

ción pericial adecuada, y la emisión de estampas de garantía determinando la procedencia del tabaco empleado en la elaboración de dichos cigarros para la exportación, aprobada en marzo 10, 1910," aprobada marzo 9, 1911, queda por la presente enmendada en la forma siguiente:

"Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde el 1º de enero de 1914."

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 7 de marzo de 1912.

[No. 24.]

LEY

PARA CONFERIR A LOS CONCEJOS MUNICIPALES LA FACULTAD DE REGLAMENTAR, POR ORDENANZA, LO CONCERNIENTE A ANIMALES DOMESTICOS REALENGOS.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se confiere por esta Ley a los concejos municipales de Puerto Rico la facultad de reglamentar, por ordenanza, de acuerdo con los reglamentos que se dictaren por la Junta Insular de Sanidad y aprobaren por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, lo concerniente a animales domésticos realengos, su destrucción y depósito; sobre bozales y licencias para perros; destrucción de éstos en interés de la salud pública, y además, disponer los términos y condiciones de acuerdo con los cuales los animales depositados puedan ser rescatados por sus dueños y, en general, para decretar todas las ordenanzas necesarias con objeto de proteger la salud pública en lo que pueda ser afectada por animales domésticos que anduvieren realengos.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 7 de marzo de 1912.

[No. 25.]

LEY

PARA ENMENDAR UNA LEY TITULADA "LEY PARA PONER EN VIGOR UNA LEY DE CORPORACIONES PRIVADAS," APROBADA EN 9 DE MARZO DE 1911, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Que la Ley titulada "Ley para poner en vigor una Ley de Corporaciones Privadas," aprobada en 9 de marzo de 1911, sea y por la presente quede enmendada, insertando a continuación del Artículo 63 de la misma, un nuevo Capítulo y un nuevo Artículo redactados en la siguiente forma:

"CAPÍTULO IV.

"DERECHOS.

"Artículo 63a.—El Secretario de Puerto Rico cargará y recaudará a beneficio de El Pueblo de Puerto Rico, los siguientes derechos, que se pagarán en todos los casos en sellos de rentas internas, que se fijarán y cancelarán en los correspondientes documentos:

"1. Por recibir y archivar la carta constitutiva, o los artículos de incorporación, de toda compañía o corporación del país o extranjera, organizada para fines de lucro o ganancia, cargará y recaudará la cantidad de quince centavos por cada mil dollars del capital social autorizado: *Disponiéndose, sin embargo*, que ninguna compañía o corporación pagará por derechos de archivo una cantidad menor de veinticinco dollars, ni mayor de quinientos, por archivar su carta constitutiva o sus artículos de incorporación: *Y disponiéndose, además*, que por cada certificado de aumento del capital social autorizado, cargará y recaudará la cantidad de quince centavos por cada mil dollars de aumento, y la cantidad total pagada por archivar la carta constitutiva o los artículos de incorporación, y por archivar todo certificado de aumento del capital social autorizado no excederá de quinientos dollars.

"2. Por registrar una carta constitutiva o artículos de incorporación, o enmiendas a los mismos, veinte centavos por cada cien palabras.

"3. Por expedir cada certificado de registro o de existencia como persona jurídica, tres dollars.

"4. Por archivar y registrar el aviso de nombramiento de un agente, cinco dollars.

"5. Por archivar y registrar un acuerdo de la Junta Directiva trasladando la oficina principal de negocios, de

acuerdo con lo que dispone el Artículo 17 de esta Ley, cinco dollars.

"6. Por archivar el certificado de aumento o disminución del capital social autorizado, cinco dollars, en adición al derecho pagado por aumento del capital social autorizado.

"7. Por la expedición de un certificado de aumento o disminución del capital social autorizado, cinco dollars.

"8. Por archivar un certificado de disolución de una corporación, tres dollars.

"9. Por expedir un certificado de disolución, tres dollars."

Artículo 2.—El Artículo 17 de la mencionada Ley queda enmendado, eliminando las palabras "Artículo 59, párrafo 10, del Código Político," que se hallan al final de dicho Artículo, e insertando en lugar de las mismas, las palabras "Artículo 63a de esta Ley."

Artículo 3.—El Artículo 36 de la Ley para poner en vigor una Ley de Corporaciones Privadas, aprobada en 9 de marzo de 1911, y los párrafos 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Artículo 59 del Código Político, así como toda ley o parte de ley, que esté en contradicción con esta Ley, quedan derogados.

Artículo 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 7 de marzo de 1912.

[No. 26.]

LEY

PARA ENMENDAR EL CAPITULO I DE LA LEY TITULADA "LEY FIJANDO LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CASOS DE DEMENCIA, Y PROVEYENDO PARA LAS ALTAS Y BAJAS DE PACIENTES EN EL MANICOMIO," APROBADA EL 14 DE MARZO DE 1907.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Capítulo I de la Ley titulada "Ley fijando los procedimientos judiciales en casos de demencia, y proveyendo para las altas y bajas de pacientes en el Manicomio," aprobada el 14 de marzo de 1907, queda enmendado por la presente del modo siguiente:

"CAPÍTULO I.

Sección 1.—Si se denunciare por escrito y bajo juramento a un juez municipal que en el distrito municipal en que ejerce jurisdicción existe una persona atacada de locura peligrosa, y que el bienestar de él mismo y de otros requiere su reclusión, y dicho juez municipal cre-

yere ser cierta la denuncia, expedirá inmediatamente un mandamiento judicial para la aprehensión de dicha persona, señalando día para la vista y resolución del caso en corte abierta.

Sección 2.—El mandamiento prescrito en la precedente Sección se extenderá en nombre de los "Estados Unidos de América, ss.: El Presidente de los Estados Unidos," se dirigirá al marshal de la corte municipal o a cualquier agente de orden público, y el oficial que lo recibiere procederá inmediatamente a tomar bajo su custodia a la persona mencionada en el mismo, presentándola a la hora y día señalados ante el juez municipal para el juicio y examen.

Sección 3.—El caso se entrará en el libro de causas civiles de la corte, en nombre de El Pueblo de Puerto Rico como demandante, y de la persona denunciada por demente, como demandada. El fiscal llevará la representación de El Pueblo en la vista, y el demandado tendrá también derecho a abogado; y cuando el caso lo requiera, el juez municipal podrá nombrar abogado para el demandado, cuando éste sea insolvente.

Sección 4.—A la hora señalada para la vista, el juez oírà la declaración de uno o más médicos en ejercicio, así como las declaraciones de los demás testigos que se presentaren por las partes.

Sección 5.—Si después de practicada la prueba presentada el juez fuere de opinión de que el demandado es demente, y que es necesario recluirle, dictará sentencia declarando que el demandado es loco peligroso y disponiendo su traslación al Manicomio para su reclusión y tratamiento.

Sección 6.—La sentencia declarando loco peligroso al demandado deberá contener los siguientes resultandos:

1. Que el demandado es demente.
2. Que su reclusión es necesaria.
3. La edad del demandado y lugar donde nació.
4. El número de accesos de locura que el demandado ha tenido, y la duración del último ataque.
5. Si la locura es hereditaria en la familia del demandado.
6. Los bienes pertenecientes al demandado, si tuviere algunos, con descripción y valor de los mismos.
7. Si el demandado no tuviere bienes, las personas, si algunas, que son legalmente responsables por su manutención.

Sección 7.—En todo caso tendrán el derecho de apelación de la sentencia la persona declarada loca y sus parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad y segundo por afinidad para ante la corte de distrito del distrito al cual perteneciere el distrito municipal. Dicha